



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12958/2020/TO1

Buenos Aires, 22 de abril de 2020.

Corresponde analizar el cumplimiento de los actos realizados en la primera etapa del proceso, en los términos del art. 354 CPPN en el caso nº 12958/2020 (6474 del registro del TOCC 15), respecto de -DNI , argentina, nacida el día 12 de marzo de 1992 en , PBA, hija de - y de -argentino, nacido el día 27 de diciembre de 1991 la Ciudad de Buenos Aires, hijo de -, requerido a juicio por el delito de robo.

1. El art. 354 CPPN establece que “recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción”. En ese sentido, la disposición procesal mencionada habilita a culminar la denominada etapa intermedia, tan desdibujada en los sistemas procesales inquisitivos mitigados como el ya insostenible sistema de enjuiciamiento procesal federal y nacional.

Es por ello por lo que, más allá de lo que haya resuelto el juez que hizo las veces de investigador en la etapa inicial, es necesario establecer en este momento si la acusación contenida en el requerimiento de juicio se sostiene mínimamente como tal, para que el juicio sea realizado. En esa línea, nunca está de más recordar que la Constitución establece que nadie puede ser condenado sin juicio previo, pero ello no conlleva que toda persona deba soportar un juicio por acciones que no son delito, por acciones que no están claramente descriptas para establecer si son delito, o por situaciones que ni siquiera son acciones.

2. En este caso, la situación es particularmente relevante porque, como señalaré luego, el MPF pretende llevar a juicio a dos personas por una descripción de situaciones que, tal como fueron definidas, en un caso no describe una acción que pueda probarse para que constituya un delito; y en otro, ni siquiera describe una acción.

Ello es, además, especialmente grave porque las personas acusadas fueron encarceladas desde hace dos meses (una de ellas continúa en una prisión y la otra lo estuvo un mes y ahora sigue privada de libertad en su domicilio).

La gravedad de la situación es aún mayor si se considera que, no sólo se ha declarado en el año 2019 la emergencia penitenciaria, sino que hace más de un mes se declaró la emergencia sanitaria por la propagación del virus COVID-19 y que, por ello, numerosos organismos locales e internacionales bregan porque las autoridades judiciales colaboren en disminuir el hacinamiento carcelario.

A ello debe añadirse que ambas personas imputadas son pareja, y que ella tiene tres hijos y una hija a su cargo de 12, 10, 7 y 5 años de edad. Para decirlo con más claridad, si eso fuera aun necesario, la maquinaria judicial privó de libertad a una madre, separándola de tres niños y una niña, en los inicios de un contexto de situación que no hace falta describir, por algo que no se definió ni como una conducta.

3. Como anticipé el hecho acusado por el MPF en el requerimiento de juicio, y que anteriormente definiera el juez Baños a cargo de la acusación -gracias al sistema inquisitivo que aún se mantiene en el sistema federal, y a las prácticas de quienes lo maximizan-, establece una descripción de hechos que no puede admitirse en la etapa de juicio.



La acusación es la siguiente:

“Le atribuyo a [redacted] el haberse de forma ilegítima y mediante el empleo de la violencia de un teléfono celular cuyas características y titular que a la fecha se desconocen.

Asimismo, le atribuyo a [redacted] el haber cooperado [redacted] en dicho suceso. Situación está que fue acordada previamente.

El presente suceso tuvo lugar alrededor de las 10:25 hs. del pasado 23 de febrero de 2020, oportunidad en la que el encartado (quien vestía una gorra con visera, una campera deportiva gris con mangas negras, remera violeta y pantalones deportivos grises) se aproximó a una persona del sexo femenino que se hallaba entre las calles Lima y Garay de esta ciudad (más precisamente. esperando el colectivo de la línea nº 129) le arrebató raudamente el dispositivo móvil y huyó, trayecto en el cual se quitó la campera.

Habiendo sido advertida tal circunstancia por la Oficial Verónica Silvana Martínez (quien se hallaba operando las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano; más precisamente aquella identificada como *Constitución38*), la misma irradió la alerta respectiva.

Que, siendo aproximadamente las 12:12 hs. de ese mismo día [redacted] volvió a ser advertido por Martínez (a través de la cámara identificada como *Constitución35*) en situación de merodeo en la intersección de la Avenida Brasil con la arteria Lima, esta vez vestido con pantalones cortos y deportivos color negro con líneas laterales blancas, zapatillas negras con cordones rojos y una remera con las leyendas *23* y *Lakers*. Notando la presencia policial en el lugar, el incuso ingresó a la estación del Tren Ferrocarril Roca allí emplazada, mientras dos mujeres aguardaban a las afueras de la misma.

Finalmente, y siendo las 13:32 hs. [redacted] fue capado nuevamente las cámaras. esta vez acompañado de una joven en una de las salidas secundarias de la estación.

Así las cosas, personal policial procedió a su intercepción, ocasión en la que los identificaron, los aprehendieron, secuestrando en [redacted] una bolsa en cuyo interior se encontraban diversas prendas de vestir (en el caso, un pantalón de jogging color gris con tres franjas blancas, una campera color gris con las mangas color negro y una visera)”.

En efecto, el MPF establece en la acusación que “le atribuyo a [redacted] el haberse de forma ilegítima y mediante el empleo de la violencia de un teléfono celular cuyas características y titular que a la fecha se desconocen”. Como se ve, el MPF pretende realizarle un juicio a alguien porque afirma que se apoderó de algo que no se sabe bien qué es, y que pertenecía a una persona que tampoco se sabe quién es.

Además, pretende enjuiciar a otra persona, [redacted], porque ha cooperado con quien se apoderó de algo que no se sabe bien qué era, ni la identidad de la persona a la que le pertenecía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12958/2020/TO1

Cuando aclara la situación, o pretende hacerlo, señala que se observó a arrebatar un teléfono celular -en realidad debió decir algo que se asemejaba a ello, ya que luego no fue hallado-, y que se lo sacó a alguien que no saben quién es, pese a que estaba esperando un colectivo y que no se alejó demasiado del lugar -al menos hasta que llegó el colectivo que estaba esperando- lo que daba suficiente tiempo para que a alguien se le ocurriera preguntarle sus datos personales. Es decir, a alguien que se podría haber averiguado rápidamente quien era, para saber con precisión qué le habían sacado. En especial para preguntarle si eso que tenía en las manos era un teléfono celular y si ese teléfono funcionaba como tal. Nada de eso se hizo cuando se debía hacer y, con soltura en el requerimiento de juicio se afirma respecto de ese supuesto objeto que sus "...características y titular que a la fecha se desconocen", como si ello estuviere en curso de investigación. Por el contrario, cuando se tenía que averiguar la situación, se decidió no hacerlo, y luego se optó por mantener en funcionamiento la maquinaria burocrática haciéndole pagar el costo de la impericia a una persona detenida que se tiene que defender de haberse apropiado de algo que no se sabe bien qué es, que era de no se sabe bien quien; y a otra que, no se sabe bien cómo, pero ayudó a aquella a no se sabe bien qué.

4. En este último caso, adviértase además que si se supiera cómo ayudó, ello tampoco se puede derivar de pruebas válidas. Obsérvese que de la descripción que hizo el MPF en el requerimiento de juicio, pero también el juez Baños en el auto procesamiento y prisión preventiva, a la ven desde el Centro de Monitoreo Urbano recién después de las 12,12 hs. cerca de . Eso motivó que a las 13,32 hs. les observaran nuevamente y decidieran detener a , y también a . A ella no sólo la detuvieron, sino que le revisaron la bolsa que llevaba, sin que hubiera explicación alguna sobre motivos suficientes para eso.

No pareciera necesario recordar que el código procesal establece, entre las facultades de la policía, en el art. 184.8 que tiene la facultad de "aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial".

El art. 284 establecen que "Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial: 1. Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo; 2. Al que fugare, estando legalmente detenido; 3. Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y 4. A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad...". A su vez el art. 285 señala que "Habrà flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito".



No hay ninguna razón que hubiera autorizado a detener a [redacted] por estar cerca de una persona que dos horas antes habría realizado una acción que consideraron delito, pero menos aun para revisarla.

En ese sentido, el art. 184.5 CPPN establece dentro de las facultades que se autoriza a “disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente”. El art. 230 establece que la autoridad judicial “...ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito...”

El art. 230bis establece que la policía y fuerza de seguridad “...sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizada: a. con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y b. en la vía pública o en lugares de acceso público...”

Es claro, que sólo se puede privar de libertad y revisar a una persona con la orden judicial que, además tiene que estar motivada. Además, se deriva que sólo en casos de urgencia, la policía puede detener o revisar, y que esa urgencia no es cualquiera sino la que establecen los arts. 284 y 231bis. En este caso, era evidente que [redacted] no estaba intentando un delito de acción, ni fugándose de una detención previa, ni tenía “indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación” -más allá de lo difuso que esa pauta pueda ser-. Como se dijo, tampoco estaba intentando un delito, tampoco se la observó después de haber cometido uno o cuando perseguían por ello, ni se la veía con objetos o rastros que permitieran sostener razonablemente que acababa de participar de un delito.

Sobre esas disposiciones legales se puede decir que deben ser modificadas por su excesiva flexibilidad normativa que ha permitido aplicaciones prácticas abusivas y a veces ilegales, tal como se lo indicara en la jurisprudencia nacional y convencional (CSJN casos “Rayford”, “Ruiz”, “Daray”, entre muchos otros, y Corte IDH caso “Bulacio c. Argentina” “Torres Millacura c. Argentina”, entre otros). Sin embargo, lo que no se puede decir es que en este caso, la policía hubiera estado habilitada a detener y revisar a [redacted].

El propio policía de la ciudad, Ojeda, al declarar explica que del Centro de Monitoreo Urbano le avisaron que vieron ingresando a la estación de tren a un hombre que “...en horas tempranas había cometido un ilícito...” y que ahora estaba “...acompañado de un femenino”. Ojeda sostiene que “...luego de unos instantes Monitoreo le informó al dicente que el masculino y femenino egresaron de la estación para la salida de la calle Lima, por lo cual el dicente se desplazó hacia dicho lugar...”. Añadió finalmente que “pudo observar al masculino vestido con una remera rosa y al femenino la cual poseía una bolsa con prendas de vestir, los cuales ingresaban a la estación deteniendo la marcha de ambos y demorándolos en el lugar, hasta el arribo de su acompañante”, y que luego de ello se dispuso que “...se traslada a los demorados a la salida que se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12958/2020/TO1

por Av. Brasil, lugar donde dejaron las unidades policiales y poder utilizar los elementos de escritura y demás para poder iniciar el procedimiento”.

Ojeda informa que finalmente realizó la consulta con el MPF, y que se dispuso allí “...no adoptar el trámite de flagrancia debido al tiempo transcurrido en que el masculino cometió el hecho...”, pero ello no les impidió prisionizar a la mujer asignándole una función de partícipe secundaria del robo de un objeto -que no se sabe si es cosa-, por haber colaborado con su pareja sin saber siquiera si ella estaba en esa zona dos horas antes.

5. No es menor que en la resolución que define el procesamiento y prisión preventiva se valore, respecto de , que es pareja de como un elemento que acredita la participación. Sostuvo, como único argumento, el juez investigador que debía ser considerada partícipe “...por cuanto, la nombrada fue detenida mientras acompañaba a su pareja conviviente y consorte de causa, ocasión que llevaba consigo una bolsa con las vestimentas utilizadas por para llevar a cabo el suceso, demostrándose así la existencia de un acuerdo previo al hecho que implicaba la colaboración posterior de para que aquél pudiese cambiar sus prendas y así evitar ser reconocido en la zona”.

Más allá de que el acuerdo previo no está soportado en ninguna prueba, y sin considerar otras connotaciones que esa afirmación tiene, no es menor destacar que la situación de convivencia se obtuvo a partir del interrogatorio policial. En efecto, ese dato se logró porque la policía interrogó a y a al momento de pedirles el domicilio en el acta de detención, y sobre todo al momento de requerirles que informen con quien viven y donde para hacer el informe social, todo ello sin presencia de su defensa. Ello suele ser una práctica policial y judicial, que debería revisarse, pero que aun manteniéndose no podría ser tomada como prueba en contra de las personas acusadas por el mismo que debería garantizar sus derechos durante la investigación previa.

Esto que parece una descripción propia del terreno del absurdo, y como ejemplo de una burocracia extraña, tiene como “lado b” la prisionización de dos personas en época de emergencia penitenciaria -lo que quiere decir con hacinamiento- y en el inicio de un período de emergencia sanitaria -que nos exige distanciamiento social-. estuvo detenido en esa situación desde fines de febrero y continúa en esa situación. lo estuvo por el plazo de un mes, sin saber hasta cuando, y dejando a tres niños y una niña sin el contacto directo con su madre.

5. En definitiva, respecto de , la conducta descrita en el requerimiento de juicio -que pone límite a la actuación del tribunal y a la del propio MPF salvo la excepción establecida en el art. 381 CPPN- no puede ser considerada como típica del delito de robo. En el art. 164 CP, el delito de robo exige el apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena, y que ello afecta el derecho de propiedad de otra persona. A su vez el Código Civil y Comercial de la Nación define esos elementos en el cuarto capítulo del título preliminar. Así establece que “...las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código” (art. 15), y que “...los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. la cosa...”

Es decir que para que ese apoderamiento pueda ser considerado delito es necesario saber que la cosa era ajena y no un objeto que había sido perdido



o abandonado; pero además que ese objeto tenía valor económico; y que esa pérdida le generó a su titular un perjuicio patrimonial que éste reconoce como tal.

Sin saber si el objeto que se parecía a un teléfono celular efectivamente lo era, y funcionaba, como para que tuviera valor en dinero y pudiera ser definido como una cosa; y sin saber de quién era y, en su caso, si su apoderamiento afectó -según la apreciación de la propia titular del derecho- su propiedad, no es posible decir que la conducta fuera delito. Esas cuestiones las debe probar quien acusa, es decir, el MPF. El propio que en la acusación ya afirmó que no lo sabe.

Esas cuestiones no podrán ser averiguadas no sólo porque no se realizaron las pruebas necesarias en su momento, sino porque el propio acusador dice en su acusación que no lo sabe. Es decir, definió su objeto procesal diciendo que no tiene certeza sobre algunas cuestiones, con tanta mala puntería que justo sobre ello, la ley exige esa certeza para condenar. Es por ello que, así definido el objeto procesal, aun probando todas las proposiciones fácticas tal como fueron incluidas, no podría condenar a sin afectar el principio de legalidad o el de inocencia.

Ante ello, corresponde disponer su sobreseimiento porque, tal como lo define el art. 336.3 CPNN, así como se ha definida la acusación, la conducta "... no encuadra en una figura legal".

6. Con relación a es casi absurdo explicar las razones de su sobreseimiento. Fue detenida sin razones previas y fue revisada sin motivos. Además fue acusada de una colaboración cuya acción no se describió, y que no se intentó ni mínimamente demostrar la vaga referencia al acuerdo previo. Además se usó como único argumento la propia declaración de ella y su pareja. Si todo ello fuera soslayado, además hay que enfrentarse al problema que implica afirmar que colaboró con la conducta de alguien que el MPF lo acusó de algo que no puede ser objeto de condena por un delito.

En cualquier caso, podría considerarse que la disposición procesal aplicable también es la del art. 336.3 CPPN, aunque ello sólo importa en la lógica de un sistema inquisitivo. En efecto, desde la perspectiva constitucional no corresponde establecer por cuál de las causales taxativas interpretadas puede disponerse un sobreseimiento, sino si es posible o no habilitar un juicio y para ello debe establecerse si la acusación es válida.

7. No debo finalizar esta resolución sin destacar que lo descripto, -propio de las prácticas de los sistemas inquisitivos- se desarrolló, en su último tramo en una de las situaciones más intranquilizadoras de la situación carcelaria. Espero que no pase de una profunda intranquilidad frente a la emergencia sanitaria, y que no haya contagios masivos de COVID-19 en las prisiones. Pero esa esperanza, como exclusiva forma de mirar la cuestión. podría ser propia de personas ajenas a la administración judicial. Pero no puede acotarse a una esperanza la posición de quienes tienen responsabilidad funcional en hacer algo por disminuir los riesgos.

Con relación a la medida de prisión preventiva, la resolución que la define sólo valora respecto de que tiene condenas previas por delitos de robo o hurtos, y respecto de que tiene una condena anterior a cuatro meses de prisión en suspenso. Con ello alcanzó, a criterio del juez Baños, para mantener la prisionización. Los jueces que revisaron las resoluciones relacionadas a , cuya defensa fue la que apeló la decisión, mantuvieron la acusación pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12958/2020/TO1

consideraron que podía estar detenida en su casa para lo cual exigieron una caución personal o real de cinco mil pesos, y que la vigilara la policía asiduamente. La hermana de consiguió el dinero y lo depositó. Es por ello que después de un mes de detención ahora esta detenida en su domicilio al cuidado de tres niños y una niña, y sin poder salir ni siquiera para la provisión de alimentos que autorizan los decretos que dispusieron y prolongaron el aislamiento social.

Mucho se ha dicho ya sobre la necesidad de demostrar peligros procesales de fuga o de obstaculizar la investigación, como requisito para establecer una medida cautelar de la gravedad de la prisión preventiva. En el caso es difícil pensar en una fuga por parte de dos personas con tres niños y una niña, que viven en una misma casa en un barrio del Quilmes, y que ella cobra, por único ingreso, un subsidio estatal. Pensar en la obstaculización de la investigación en este caso es otra cara más del absurdo. El principal obstáculo lo generó quien decidió no saber quién era la mujer que estaba en la parada del colectivo 129, y sobre ello nada aportaron ni .

Pero además se ha señalado la importancia de la escala penal del delito acusado para considerar, al menos desde la perspectiva de evitar la mayor irracionalidad, la prisión preventiva extendida por delitos que no conllevan penas muy elevadas.

Sobre este punto, es de importancia lo señalado la ComisiónIDH que la pauta a tener en consideración radica en el monto mínimo de la escala penal del delito o concurso de delitos imputados. En efecto, consideró la ComisiónIDH en el caso "Peirano Basso c. Uruguay" (informe 86/09 del 06 de agosto de 2009, en el caso n° 12.553), en el párrafo 111 que "...como derivación del principio de inocencia, corresponde la consideración "en abstracto" de la pena prevista para el delito imputado y la estimación, siempre, de la imposición del "mínimo" legal de la clase de pena más leve. Porque cualquier pronóstico de pena que se realice en una etapa anterior a la valoración de pruebas y sentencia y que supere ese mínimo, conculcaría el derecho de defensa en juicio y la garantía de juez imparcial", añadiendo que como criterio rector indiciario las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado debe ser tenida como una guía del plazo razonable o tope temporal por el cual puede extenderse la prisión preventiva, añadiendo que "...esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término sino que constituye un límite, superado el cual se presume *prima facie* [en principio] que el plazo es irrazonable. Ello no admite una interpretación *a contrario sensu* [en contrario] en el sentido de que, por debajo de ese límite, se presume que el plazo sea razonable. En todo caso habrá que justificar, debidamente y de acuerdo con las circunstancias del caso, la necesidad de la garantía. En el supuesto en que se haya superado ese término, esta justificación deberá ser sometida a un examen aún más exigente" (párrafo 136).

En este caso se duplicó el mínimo, pero además debía considerarse algo de una importancia enorme: la declaración de la pandemia de coronavirus (COVID-19) por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y analizada en su aplicabilidad local por los decretos del PEN 260/2020, 297/2020 y los siguientes que dispusieron o prolongaron el aislamiento social preventivo y obligatorio. En ese contexto, no es menor evaluar las implicancias que esa



situaciónn podría tener en un contexto de encierro, y los deberes funcionales de quienes autorizan o no las prisiones preventivas en este contexto.

La OMS, el 11 de marzo de 2020 destacó los "niveles alarmantes de propagación y gravedad" y recordó que la propagación de este virus puede frenarse considerablemente o incluso revertirse si se aplican medidas firmes de contención y control. En esa línea el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el día 12 de marzo de 2020, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por la ley 27571, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del decreto. A su vez, por la rápida sucesión de casos a escala mundial llevó se dictó el DNU 297/2020 en el que se dispuso extender la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, lo que luego fue prorrogado por otros decretos del PEN. En lo que aquí respecta, la situación debe enmarcarse también las condiciones actuales de emergencia carcelaria formalmente declarada el 25 de marzo del año 2019 (RESOL-2019- 184-APN-MJ).

En esa línea, también es sumamente relevante que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComisiónIDH), mediante el comunicado de prensa nº 66, recomendó a los Estados, entre otras, la de "...adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19", y además "evaluar la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas".

Ello implica también otras decisiones de política sanitaria como las adoptadas por nuestro país y, en particular, por el Ministerio de Justicia y el SPF. De hecho, la propia ComisiónIDH señaló que también debían disponerse medidas como "adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19", "garantizar que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores", establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia", etc.

Pero con relación al hacinamiento carcelario y la existencia de grupos de mayor riesgo para su salud ante el contagio de COVID-19, la ComisiónIDH señaló que "...insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia", lo que entre toras cosas "...puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros".

Tampoco es menor que la propia Comisión haya destacado que tomaba nota de que "...el Comité Nacional de Prevención de la Tortura de la Argentina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12958/2020/TO1

viene monitoreando la situación de las personas privadas de libertad en el país y saluda las recomendaciones de dicho organismo publicadas el último 20 de marzo” y que “...el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires que solicitó medidas como el arresto domiciliario para grupos vulnerables y el uso de conmutación de penas por el Poder Ejecutivo, entre otras”.

En la misma línea es relevante para dimensionar la situación que la Comisión rescate el llamado de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas del último 25 de marzo por el cual “...exhortó a los Estados a proceder con la debida urgencia para reducir el número de personas privadas de libertad y a examinar los distintos casos para poner en libertad a las personas especialmente vulnerables al COVID-19, en particular a las personas que tienen más edad y aquellas aquejadas por enfermedades”.

En ese sentido, y como lo rescató la Comisión IDH, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CPT) realizó recomendaciones específicas para considerar los casos con relación al COVID-19 el día 25 de marzo de 2020.

Allí consignó, entre otras recomendaciones, que se “...identifiquen a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentran dentro de los grupos de riesgo, así como aquellas que se encuentran en condiciones de obtener la libertad condicional o próximas a cumplir con la pena, a las que tengan una pena breve, a las mujeres embarazadas, a las mujeres detenidas con hijos menores en las unidades o con hijos menores de edad fuera de la unidad, a las personas con afecciones de salud preexistentes o mayores de 65 años, a fin de que puedan tramitarse a la mayor brevedad posible los incidentes de prisión domiciliaria o libertad correspondientes”. Además insistió en que ello va en línea con lo requerido por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU el 25 de marzo de 2020 -disponible en la página <https://www.ohchr.org>- donde refirió la necesidad de reducir el número de personas detenidas, a los fines de achicar la superpoblación carcelaria, y reducir el riesgo de propagación del virus.

Al respecto, la CFPC consideró esa situación para analizar situaciones de privación de libertad a ciertos grupos vulnerables (acordadas 2/2020 y 3/2020 CFPC, resoluciones del 9 y 13 de marzo de 2020). En el mismo contexto, la CFPC dispuso en la acordada 9/2020 “...2. recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso; b) Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta; c) Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión; d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos; e) Mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos e hijas; f) Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad



pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados”.

En tal contexto general, y aún sin detenerlos en las absurdas particularidades del caso, era necesario considerar la situación en esa excepcionalidad. En efecto, la situación de excepcionalidad para todas las personas es aún más evidente para quienes se hallan privadas de libertad en las condiciones carcelarias conocidas, aun cuando se tomaran los recaudos sanitarios dispuestos.

Es por ello que el caso debía haber sido ser resuelto inmediatamente, al menos, con una medida cautelar no privativa de libertad, y ello no sólo por la inexistencia de peligros procesales, o por la situación de de tener niños y una niña a su cargo, sino también para que la tasa de superpoblación carcelaria disminuyera en resguardo del derecho a la salud de las otras personas que deberán continuar prisionizadas. Ese es el sentido de la recomendación: bajar drásticamente los niveles de hacinamiento que tienen las cárceles de la región. No es poco relevante volver a recordar que en nuestro país se declaró formalmente la emergencia en materia penitenciaria en el año 2019.

Obsérvese qué contradictorio resulta imponer un aislamiento social obligatorio a toda la población, y a la vez, mantener personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios que declaran formalmente que superan el cupo de personas que podrían estar en ellos.

En tal sentido, corresponde también recordar aquí que, entre otras obligaciones estatales, se halla la del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece en el art. 12 que “Los Estados Parte del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Asimismo, las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas Mandela) en su regla 24 establece que “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.”.

Es claro, a mi juicio, que en las actuales condiciones de las prisiones y en la situación de pandemia declarada, el más alto nivel de salud física, y también mental, posible, para quienes están en grupos de mayor riesgo es disponer su detención en el domicilio en la medida en que ello pueda ser adecuadamente controlado, pero también disponer lo necesario para que quienes estén en condiciones de no estar detenidas descompriman el nivel de hacinamiento, para aliviar la eventual emergencia sanitaria.

Sin embargo, resoluciones como la aquí analizada -y que no es una excepción, al menos en este punto- lo que hacen es mostrar que parte de la administración judicial penal se desentiende de su responsabilidad frente a una situación como la que no hace falta describir. En esa línea, basta mencionar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12958/2020/TO1

a continuación del caso que aquí analizo se remitió a juicio, por parte del mismo juzgado, otro caso por el delito de hurto con notables similitudes, entre ellas la de que la persona imputada también está detenida hace dos meses.

6. Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. SOBRESEER a y a

por la acusación que se le formulara en este proceso en los términos del art. 336.3 CPPN.

2. DISPONER LA LIBERTAD de , la que deberá hacerse efectiva en el día de hoy, en la medida que no tengan una medida restrictiva de su libertad por otro proceso judicial.

3. DISPONER LA LIBERTAD de , por lo que corresponde notificarle de ello a los organismos que controlaban la prisión domiciliaria, y a la persona que se presentó como fiadora por la suma de cinco mil pesos.

Notifíquese.

ADRIAN N. MARTIN
JUEZ DE CÁMARA

ANABEL SOLIMANDO
SECRETARIA DE CAMARA

AD HOC

